



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00281-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FAIRY MARIA CONRADO BOJATO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuatro (04)
de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Como lo tiene sentado la jurisprudencia, para que el juez proceda a definir un litigio, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son: la competencia del juez del conocimiento, la capacidad del demandante y del demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derechos, capacidad de ellos mismos para comparecer en juicio o capacidad procesal.

La parte ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, al momento contestar la demanda de la referencia, formulo excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” sustentándola así:

“La demandante pretende que se declare la ineficacia del traslado al régimen de Ahorro Individual y que se le devuelva los saldos que hubiera recibido con motivo de la misma, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos, intereses y rendimientos; y consecuentemente se decrete su regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES. Como se ha expuesto en esta contestación, la hoy demandante, se trasladó del Régimen Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, específicamente a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., como traslado inicial de régimen, posteriormente el 13 de abril de 1998 se trasladó de AFP a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A, para luego en el año 2004 emigrar a la AFP administrada por mi representada, donde actualmente se encuentra válidamente afiliada, como se puede detallar lo que se efectuó con mi representada fue una migración de AFPs dentro del mismo régimen.

Por lo expuesto anteriormente, su señoría solicito respetuosamente vincular como Litisconsorte necesario a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3, Carrera 13 No. 26 A –65 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co”

En estas circunstancias, evidentemente estamos en presencia del fenómeno procesal del litisconsorcio necesario, el cual se presenta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual versa la controversia, está integrada por un número plural de sujetos en forma activa o pasiva, de manera tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existen, sino que se presenta una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación, no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos, habida cuenta que sólo estando presente en el respectivo juicio, la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico-procesal, y por lo mismo, sólo cuando las cosas son así, podrá el juez hacer un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior se desprende de la lectura del Artículo 61 del C.G.P. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Conforme a la situación expuesta por la demandada, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y las normas antes enunciadas, considera el Despacho qué para proferir sentencia de mérito en el sub judice, es indispensable la comparecencia de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a efectos de adelantar válidamente el presente proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, al ser la AFP PORVENIR S.A., el primer fondo privado al que se vinculó la demandante al momento de realizar el traslado de regímenes, haciéndose necesario su vinculación al presente proceso por ser el objeto del mismo, la nulidad o ineficacia del traslado de regímenes de la demandante.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsortes necesarios a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A motivo por el cual se impone ordenar la notificación del precitado sujeto procesal, para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer su derecho, como son los de contestar la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para cuyos efectos se suspenderá el proceso durante el termino de comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. VINCÚLESE al presente proceso como litisconsorte necesario a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., notifíquese y concédasele traslado de la demanda por un término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia para que conteste por medio de apoderado judicial, conforme a lo motivado.
2. SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso durante el término de comparecencia de la integrada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
3. Una vez agotado el anterior procedimiento, se procederá a fijar la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761a57640885f2ca8e5b989ff7e3ac92f4a8209fea628deeca7e946b47993ce3**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>